



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno.Sentencia 856/2020

EXP. N.º 03961-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HÉCTOR ALARCÓN  
MONTENEGRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Alarcón Montenegro contra la resolución de fojas 169, de fecha 20 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2017, don Héctor Alarcón Montenegro interpone demanda de *habeas corpus* contra el juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Chiclayo, don Julio Renato Gamarra Luna Victoria, y contra don Reynerio Díaz Tarrillo, fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz.

Solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: *i*) la Resolución 3, de fecha 19 de julio de 2016, que lo condenó como coautor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso; *ii*) la Resolución 4, de fecha 17 de abril del 2017, que declaró consentida la sentencia impuesta; y *iii*) la Resolución 5, de fecha 12 de julio del 2017, mediante la cual se le notificó para que cumpla con la reglas de conducta bajo apercibimiento de revocársele la suspensión de la pena (Expediente 00282-2013-32-1706-JR-PE-02). En consecuencia, requiere que se disponga el cese de sus efectos jurídicos. Alega la vulneración de sus derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y de defensa, y de los principios de legalidad penal y de imputación necesaria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03961-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HÉCTOR ALARCÓN  
MONTENEGRO

El recurrente manifiesta que ha sido condenado como coautor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años, y que no pudo impugnar la sentencia porque su abogado no le indicó cómo sería la notificación ni las implicancias de la lectura de sentencia, razón por la que no asistió a la precitada diligencia, no tomó conocimiento de esta y no volvió a mantener contacto con su abogado.

Agrega que, recién en el mes de julio del 2017, tomó conocimiento de la sentencia condenatoria, en virtud de que su empleadora lo despidió por la causal de falta grave. Por ello, con su nuevo abogado pudo acceder al expediente y advirtió que las Resoluciones 4 y 5 vulneran una serie de derechos fundamentales en su contra. Cuestiona, asimismo, que ha sido condenado en calidad de coautor, no obstante, de la acusación fiscal se puede verificar que se le acusó en calidad de autor, y no se aprecia de la sentencia la existencia de copartícipe alguno. Es decir, se le está condenando por un grado de participación que no ha sido materia de debate. Del mismo modo, precisa que ha sido sentenciado por el uso de documento público falso, sin tenerse en cuenta que el agraviado es EsSalud. Finalmente, señala que se le ha condenado a una pena que no ha sido solicitada por el Ministerio Público y que, además, no se le han notificado a su domicilio real las Resoluciones 4 y 5.

El Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, con fecha 17 de julio de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que las resoluciones que se cuestionan cumplen con la exigencia de estar debidamente motivadas; que no es pertinente que a través de un proceso constitucional de *habeas corpus* se pretenda la calificación de hechos y revaloración de medios probatorios para determinar que el favorecido no tiene responsabilidad, y que, además, de autos no se evidencia afectación al principio de legalidad ni al debido proceso, por cuanto dentro del proceso ordinario se ha contado con la presencia del representante del Ministerio Público y con la del abogado defensor.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 4, de fecha 18 de agosto de 2017, confirmó la apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda respecto de las Resoluciones 4 y 5 por haberse presentado nulidad contra estas y estar pendiente de pronunciamiento por parte de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03961-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HÉCTOR ALARCÓN  
MONTENEGRO

judicatura ordinaria, y contra el juez del Segundo Juzgado Corporativo de José Leonardo Ortiz, Reynero Díaz Tarrillo, precisándose que su condición es la de juez y no de fiscal de la Primera Fiscalía Corporativa de José Leonardo Ortiz, como se consignó en la resolución materia de grado. Revocó la apelada y, reformándola, dispuso que la jueza del *habeas corpus* recalifique la demanda y la admita a trámite respecto al juez Julio Renato Gamarra Luna Victoria y respecto de la nulidad de la Resolución 3, de fecha 19 de julio de 2016.

El Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, con fecha 14 de diciembre de 2017, admitió a trámite la demanda (folio 149).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso (folio 139).

Don Julio Renato Gamarra Luna Victoria, conforme a su declaración explicativa, manifiesta que la audiencia de juicio oral se desarrolló respetando las garantías procesales que la ley señala y, además, el recurrente contaba con defensa particular, razón por la cual no se ha transgredido algún derecho del recurrente. Además, la sentencia no fue apelada en su oportunidad y el Ministerio Público, en el sustento oral, reformuló la pena solicitada (folio 151).

El Séptimo Juzgado Unipersonal de Chiclayo, con fecha 18 de enero de 2018, declaró infundada la demanda por estimar que el proceso constitucional de *habeas corpus* no es instancia competente para revisar lo resuelto por la justicia ordinaria y, además, porque de autos se verifica que el proceso penal se ha llevado a cabo respetando el derecho al debido proceso y de defensa. Señala que el Ministerio Público reformuló su pedido respecto a la pena, y dicha reformulación fue materia del juicio oral, por lo que no se afectó su derecho de defensa.

La Segunda Sala de Apelaciones de Lambayeque confirmó la apelada por considerar que el aumento de la pena ha sido debidamente fundamentado en el alegato final hecho por el Ministerio Público, respaldado por el numeral 2 del artículo 387 del Código Procesal Penal. La Sala, respecto a la falta de notificación a su domicilio real, precisa que no se configura tal afectación, por cuanto el recurrente contó con un abogado de libre elección a quien se le notificaron las resoluciones en el domicilio procesal correspondiente; y señala que la observación sobre que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03961-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HÉCTOR ALARCÓN  
MONTENEGRO

el agraviado es el Estado y no EsSalud debió haber sido realizada en el estado procesal correspondiente y no precisamente al finalizar el juicio oral, menos en el presente *habeas corpus*.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 3, de fecha 19 de julio de 2016, que condenó a don Héctor Alarcón Montenegro como coautor del delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años (Expediente 00282-2013-32-1706-JR-PE-02).
2. El favorecido alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso y de defensa, y de los principios de imputación necesaria y de legalidad penal. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que estos se vinculan directamente con el principio de congruencia procesal, por haberse calificado al recurrente como coautor e imponerle una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público. Además, se alega la presunta afectación del derecho al debido proceso, en lo que se refiere a la omisión en la notificación, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

### Análisis del caso

3. El Tribunal Constitucional hizo notar, en la sentencia recaída en el Expediente 04303-2004-AA/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación de los derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva. Para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable, por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa y otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03961-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HÉCTOR ALARCÓN  
MONTENEGRO

son una instancia a la que puedan extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

4. El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa; no obstante, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 00582-2006-PA/TC y 05175-2007-PHC/TC).
5. Del auto de enjuiciamiento, Resolución 23, de fecha 29 de setiembre de 2015 (folio 39), se observa que el demandante fue emplazado a su domicilio real en la Av. Mariscal Nieto 316-Chiclayo; no obstante, al no habersele ubicado en su dirección, se le notificó por edictos. Asimismo, se emplazó a su abogado de oficio, don César Chayanco Llatas, en su domicilio procesal en Calle Virrey Toledo 1065 de José Leonardo Ortiz. También el defensor público participó activamente en las diversas diligencias del proceso penal y el demandante, posteriormente, modificó su domicilio a calle Santa Rosa 280 (folio 50).
6. Además, este Colegiado aprecia que el recurrente reconoce que tuvo conocimiento de la diligencia de lectura de sentencia y si no asistió fue porque su abogado no le indicó cómo sería la notificación ni las implicancias de la lectura de sentencia. Así también, se advierte del segundo considerando de la Resolución 4, de fecha 17 de abril de 2017, que declaró consentida la sentencia, que la cuestionada sentencia fue notificada a los abogados de los acusados. Al respecto, debe tenerse presente que no puede alegarse vulneración del derecho de defensa si el alegado estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio afectado (Expediente 00825-2003-PA/TC).
7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03961-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HÉCTOR ALARCÓN  
MONTENEGRO

órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (Expediente 01230-2002-PHC/TC).
10. El derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expediente 01230-2002-HC/TC).
11. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03961-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HÉCTOR ALARCÓN  
MONTENEGRO

marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expediente 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).

12. De la Resolución 3, de fecha 19 de julio de 2016, emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo (fojas 49 a 113), se tiene:

### **2.- ALEGATOS PRELIMINARES DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN.**

#### **2.1.- Por parte del Ministerio Público.**

Hechos Materia de imputación

[...]

A entender del Ministerio Público, la conducta desplegado por Héctor Alarcón Montenegro; [...] se encontraría prevista en el último párrafo del artículo 427º del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos.

[...]

#### **Pretensión Penal y Civil.**

La representante del Ministerio Público, solicita se imponga al acusado Héctor Alarcón Montenegro [...], Dos años de Pena Privativa de la Libertad. Asimismo la imposición de 5,000.00 soles por concepto de Reparación Civil y 30 días multa. En concordancia con el artículo 25 del Código Penal.

[...]

### **2.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LAS PARTES.**

#### **2.1. Desde la perspectiva del Ministerio Público**

[...]

Asimismo para **Héctor Alarcón Montenegro** en aplicación del numeral 2) del artículo 387º del nuevo código procesal penal, en donde indica que si el Fiscal considera que en el juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o reparación civil deberá aumentarse la pena para **Héctor Alarcón Montenegro** pues conforme cada uno de sus coimputados, salvo **Víctor Antonio Cabrera Bereche**, 30 de ellos han indicado que éste sujeto viabilizó, y facilitó que las cartas sean canalizadas a esta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03961-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HÉCTOR ALARCÓN  
MONTENEGRO

agencia del Banco Continental de Moshoqueque, posibilitando que se materializara éste delito. A través del pago que se le hizo a cada uno de ellos del íntegro de su CTS razón por la cual, resultando una participación mayor, en éste sentido también responde ya que él también se benefició de estas cartas fraudulentas, deberá imponerle 04 años de pena privativa de la libertad y como pago de 30 Días Multa equivalente a 300.00 soles. Así mismo paguen todo los acusados por concepto de Reparación Civil, en forma solidaria, conforme al artículo 45º del Código Penal por hasta la suma de 5 mil soles a favor de la entidad agraviada, esto es EsSALUD.

[...]

### **8. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.**

[...]

8.3. Con respecto al Juicio de Necesidad de la pena debe advertirse que para el presente caso corresponderá la imposición al hoy acusado **Héctor Alarcón Montenegro** de hasta Cuatro Años de Pena Privativa De Libertad, imposición que deberá ser ejecutada de forma suspendida de conformidad con el artículo 57º del código penal; el mismo que establece dentro de sus exigencias que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de 4 años, que la naturaleza del hecho punible y la personalidad del acusado logran prever, que Éste impedirá cometer un nuevo delito, pidiendo un plazo de suspensión de uno a tres años; y que la gente no tenga condición de reincidente habitual. Por cuanto, el juzgado considera que el plazo de suspensión resulta proporcional fijarlo en 03 años.

13. De esta manera, examinado el pronunciamiento judicial cuestionado, de acuerdo con la referencia expuesta, este Colegiado observa que el órgano judicial emplazado cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, toda vez que en sus fundamentos se advierte suficiente motivación para sustentar la decisión adoptada, en el sentido de condenar al recurrente a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, lo que se encuentra conforme a lo solicitado por el Ministerio Público.
14. Este Tribunal observa que, en puridad, lo que se ha producido en la sentencia condenatoria que cuestiona el demandante es la aplicación, a solicitud del Ministerio Público (folio 84), del





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03961-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HÉCTOR ALARCÓN  
MONTENEGRO

inciso 2 del artículo 387 del nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe:

Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitadas en la audiencia escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil. De igual manera, en mérito a la prueba actuada en el juicio, puede solicitar la imposición de una medida de seguridad, siempre que sobre ese extremo se hubiera producido el debate contradictorio correspondiente.

15. Finalmente, en cuanto al alegato de que el Ministerio Público acusó al recurrente como autor, pero fue condenado como coautor, este Tribunal aprecia del requerimiento mixto realizado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz (folio 12) que se acusó a don Héctor Alarcón Montenegro y otros por la comisión del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documento público, uso de documento público falso, en agravio de la Red Asistencial de Lambayeque "Juan Aita Valle" del Seguro Social de Salud (EsSalud), y asimismo, se solicitó que se le imponga a cada uno de los acusados tres años de pena privativa de la libertad con sesenta días multa a favor de la entidad agraviada (Carpeta Fiscal 779-2012). Por lo que este Tribunal considera que si en la sentencia se absolvió a otros coacusados, pero se señala al recurrente como coautor, ello obedeció a un error material.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03961-2018-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
HÉCTOR ALARCÓN  
MONTENEGRO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

**SS.**

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**